

DESIGUALDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA

ESMERALDA RODRÍGUEZ OSORIO

CÓDIGO 3000591

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

DIRECCIÓN DE POSGRADOS

MAESTRÍA DERECHO PÚBLICO MILITAR

BOGOTÁ D.C.

JUNIO 2016

DESIGUALDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA

Elaborado por
ESMERALDA RODRÍGUEZ OSORIO
CÓDIGO 3000591

Tutor Metodológico
Doctor DIEGO EMILIO ESCOBAR PERDIGÓN
Docente Asignatura Metodología de la Investigación

Tutor Temático
Doctora ADELINA FLORIÁN ARÉVALO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
DIRECCIÓN DE POSGRADOS
MAESTRÍA DERECHO PÚBLICO MILITAR
BOGOTÁ D.C.
JUNIO 2016

DESIGUALDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA•

ESMERALDA RODRÍGUEZ OSORIO•

Resumen.

El artículo 216 de la Constitución Política de 1991, establece la prestación del servicio militar al ser considerado como una obligación, impuesta a los hombres mayores de edad para la defensa de la soberanía, la guarda de las Instituciones; es así, que con la expedición del artículo 13 de la Ley 48 de 1993 y su Decreto reglamentario No. 2048 del mismo año, frente a la modalidad para la prestación del servicio militar, se quebranta el principio de igualdad de los llamados a ser conscriptos; de tal razón, que se deben establecer los elementos facticos y jurídicos que tuvo en cuenta el legislador para precisar un tiempo determinado en la prestación del servicio militar atendiendo la formación académica y/o la condición social de los jóvenes.

Palabras claves: conscripto, discriminación, igualdad, servicio militar, trato.

Abstrac.

Article 216 Colombian Constitution of 1991, provides the provision of military service to be regarded as an obligation imposed on men over age to the defense of sovereignty, guardian of the institutions and the maintenance of public order; so, with the issuance of 13th article of 48 Law of 1993 and its Regulatory Decree No. 2048 same year, before the military service system, an inequality that violates the

• El presente artículo de reflexión se realizó a través de una investigación documental para obtener el Título de Magister en Derecho Público Militar.

• Abogada de la Universidad Libre. Especialista en Derecho Público de la Universidad Libre y Candidata a Magister en Derecho Público Militar.

principle of equality of conscripts called to be; for this reason, must be establish the factual and legal elements taken into account by the legislator to specify in military service a certain time serving to the academic and / or social status of the young people..

Keywords: Conscript, discrimination, equality, military service, treat.

INTRODUCCIÓN

Con la expedición del artículo 13 de la Ley 48 de 1993, que establece las modalidades para la prestación de servicio militar obligatorio de aquellos jóvenes que cumplen la mayoría de edad y que constitucionalmente están obligados a cumplir este deber como ciudadanos colombianos, vulnera el principio universal de la igualdad consagrado en la Constitución Política de 1991 y en múltiples tratados; en virtud de esto, es necesario definir cuales fueron aquellos elementos jurídicos y facticos que estableció el legislador tal como lo establece el inciso final del artículo 216 de la Constitución Política para realizar una preferencia y un trato diferenciado frente a las condiciones y la duración en el tiempo para la prestación del servicio militar por parte de aquellos jóvenes bachilleres, campesinos y no bachilleres que han sido llamados a ser conscriptos.

Ahora bien, es imperiosa la necesidad de identificar antes de abordar este tema, los antecedentes normativos que existen en Colombia para regular la prestación del servicio militar obligatorio; de igual forma, las disposiciones internacionales y legales que han establecido el principio a la igualdad y que garantizan un trato igualitario y no discriminatorio frente a la protección de la ley, para luego; demostrar, cómo se hace evidente la desigualdad en la prestación del

servicio militar obligatorio establecida en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, frente a un deber constitucional.

En virtud de lo anterior, a través de una investigación descriptiva, se busca especificar el fenómeno jurídico en la diferenciación establecida por el legislador, quien consideró, crear unas modalidades con el fin de evitar que los jóvenes bachilleres no continuaran con sus estudios superiores y que los jóvenes campesinos migraran hacia lo urbano; posición avalada a través del control de constitucionalidad de la Ley por parte de la Corte Constitucional, quien hizo un análisis frente al trato diferencia en la prestación del servicio militar obligatorio por parte de aquellos jóvenes que han sido obligados por la Constitución.

Se tiene entonces, que Colombia ha ratificado múltiples tratados internacionales que versan sobre; la protección, la garantía del principio a la igualdad y la dignidad humana, donde se establecen, que todas y cada una de las personas deben ser tratadas por igual ante la ley, generando con esto una obligación para los Estados de materializar las disposiciones internacionales en el ámbito interno; sin embargo, al estudiar la exposición de motivos que tuvo el legislador para expedir la Ley 48 de 1993 y la Corte Constitucional para avalar su constitucionalidad, se observa que dichas disposiciones no se reflejan en el contenido para crear un trato diferenciado en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio, pues de haber sido así, posiblemente la disposición contemplada en el artículo 13 de la Ley en mención, no hubiese nacido a la vida jurídica, o en su defecto hubiese sido retirada del ordenamiento a través del control de constitucionalidad.

Es por eso, que en Colombia los jóvenes llamados a ser conscriptos deben prestar su servicio militar obligatorio bajo una condiciones especiales de tiempo, modo y lugar, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, donde claramente se evidencia una vulneración al principio de igualdad al establecer diferentes modalidades y como si fuera poco no se recibe la misma instrucción y destinación.

Actualmente, en Colombia no existe igualdad frente a las condiciones en que los jóvenes deben prestar su servicio militar obligatorio, pues se tiene que para muchos de estos, su entrenamiento es totalmente diferente frente a los demás; es decir, que para aquellos jóvenes que son oriundos de zonas rurales y aquellos que no son bachilleres, reciben una instrucción en las instituciones de la Fuerza Pública con el fin de hacer frente a los Grupos Armados Irregulares (GAML), mientras que para aquellos que han obtenido un diploma de bachiller, su instrucción va enfocada hacia la prestación de un servicio social, generando con esto un desequilibrio tanto en las condiciones como en la duración en el tiempo en que deben prestar su servicio al Estado.

Por último, el haber avalado la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 48 de 1993, sin haberse realizado un verdadero estudio frente a la aplicación del control de convencionalidad de la norma, puede generar una responsabilidad de carácter internacional para el Estado, al apartarse sin justificación alguna de los compromisos internacionales legalmente aceptados, puede verse inmerso en demandas ante tribunales internacionales que buscarían la reparación integral de los perjuicios ocasionados y padecidos por los conscriptos; en atención a que en muchas disposiciones internacionales se establece claramente que el Estado se compromete a materializarlas y garantizarlas en el ámbito interno, más aun cuando se trata de principios universales como la igualdad.

METODOLOGÍA

Para la realización del presente artículo, se desarrolló una investigación de tipo descriptivo a través de un método deductivo, que coadyuvó a especificar las particularidades del servicio militar obligatorio en Colombia; los tiempos de duración del mismo dependiendo del grado de escolaridad y condición social de los futuros conscriptos; la contradicción que supone el trato desigual frente a la filosofía del Estado Social de Derecho; y otros aspectos como la vulneración a la dignidad humana de los sectores menos favorecidos con una medida que prima facie se patentó discriminatoria.

Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina frente al modelo de Estado adoptado en Colombia a partir del año 1991, se analiza los diferentes tiempos para la prestación del servicio militar obligatorio a través del artículo 13 de la ley 48 de 1993, se cumple con la finalidad de alcanzar el principio de igualdad, tomando en consideración que los más afortunados en términos de oportunidades sociales, son quienes mayores beneficios obtienen en ese aspecto, mientras que los jóvenes menos favorecidos deben exponer sus vidas por un periodo más largo.

De igual forma, durante el desarrollo de la temática propuesta como se ha expresado anteriormente, se utiliza el método deductivo, partiendo del análisis de la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el servicio militar obligatorio, analizando la providencia que declaró exequible la diferencia en el tiempo establecido que hace el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, así como otros pronunciamientos que tratan sobre el respeto a la dignidad humana y a la igualdad en cuanto al trato de los conscriptos, cotejándolo con la tesis consistente en la

objeción de conciencia que algunos jóvenes tienen para evitar o eludir la prestación del servicio, oportunidad que no tienen los jóvenes de los sectores campesinos o quienes han carecido de los medios económicos para culminar sus estudios, es decir, a quienes se les llama soldados campesinos o soldados regulares.

ORÍGENES HISTÓRICOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA

El servicio militar obligatorio en Colombia ha existido desde las primeras constituciones expedidas por el Estado colombiano, como es el caso de la Constitución de Cundinamarca en cuyo título IX “DE LA FUERZA ARMADA”, artículo 2º estableció que *“Todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distinción de clase, estado o condición; y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado cuando pelagra la patria”*.

Ese mandato de carácter obligatorio, se recogió en la Constitución de 1886, en cuyo título XVI “DE LA FUERZA PÚBLICA”, artículo 165, estableció que *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias”*. La regulación de ese servicio se le asignó al legislador, expidiendo en consecuencia la Ley 167 del 31 de diciembre de 1896 *“Que organiza el servicio militar obligatorio”*, precisándose en el artículo 1º que *“Todo ciudadano colombiano comprendido entre los veintiuno y los cuarenta años de edad está obligado a prestar el servicio militar en el Ejército activo y en las reservas o milicias”* y la Ley 1ª del 19 de febrero de 1945 *“Por la cual se regula la prestación del servicio militar*

en Colombia”, que en términos generales, estableció que todo hombre estaba obligado a inscribirse para la prestación del servicio militar.

Es así, que con la Ley 37 del 6 de diciembre de 1978, *“Por medio de la cual se dictan normas sobre el Servicio Militar Obligatorio”*, se determinó que el servicio militar sería de 18 meses, pudiendo ampliarse hasta por un periodo de 24 meses, dependiendo de las circunstancias de orden público (art. 3º). Se observa que el servicio militar era para todos los ciudadanos sin distinción en las calidades humanas y sociales. Luego, mediante el Decreto 2962 de 1990 esa duración en el tiempo se amplió a 19 meses (art. 1º), sin embargo, con la Ley 131 de 1985 se reguló la prestación del servicio militar voluntario, introduciendo la posibilidad de prestar el servicio militar obligatorio durante un periodo no inferior a 12 meses, Ley reglamentada por el Decreto 0370 de febrero de 1991; siendo notorio que no existía rompimiento del principio de igualdad.

En el marco de la Constitución Política de 1991, artículo 216, se precisó que *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*, en ese marco, se expidió la Ley 48 de 1993, que en su artículo 13, estableció las siguientes modalidades que debían permanecer los conscriptos al servicio del Estado:

- Soldado regular, de 18 a 24 meses.
- Soldado bachiller, durante 12 meses.
- Auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- Soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

De igual forma, esta Ley estableció en sus dos párrafos las condiciones

para los soldados bachilleres y campesinos que debían recibir la instrucción para prestar su servicio, al expresar que:

(...) PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio. (Ley 48 de 1993)

Es conveniente mencionar, que ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 2048 del 11 de Octubre de 1993 "*Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización*". Que expresó en el artículo 8°, lo siguiente;

Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.

Parágrafo 1. El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.

Parágrafo 2. Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio. (Presidente de la República, 1993)

Se observa así, que el tiempo durante el cual se debe prestar el servicio militar obligatorio, depende de la formación académica y/o condición social, es decir, que un joven con estudios secundarios resulta altamente beneficiado sin importar la Fuerza Pública a la que acuda, mientras que los de menores oportunidades sociales, debe permanecer entre año y medio y dos años en las guarniciones militares; y en cuanto a quienes provienen del campo, sin importar el grado de instrucción, tardan entre un año o año y medio para obtener su libreta militar.

Esa es la realidad que en la actualidad deben afrontar aquellos jóvenes próximos a cumplir la mayoría de edad para definir su situación militar; sin embargo, como lo referencia el Parágrafo 2° del Decreto 2048 del 11 de Octubre de 1993, los menores de edad que sean bachilleres pueden prestar el servicio militar, con unas destinaciones específicas, lo que genera una problemática frente a la aplicación del principio general del derecho que promulga la igualdad de trato de las personas ante situaciones similares, en este caso la prestación del servicio militar obligatorio. Existiendo la desigualdad en el tiempo y en las diferentes modalidades expresadas por la ley.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

En virtud de lo expresado anteriormente, se tiene entonces que al establecer diferentes tiempos para que los jóvenes colombianos presten su servicio militar obligatorio, tomando como referente únicamente su condición social o el grado de escolaridad, patenta un tratamiento diferencial no justificado, muy disímil a la filosofía que entraña un Estado Social de Derecho en Colombia, por tal razón

frente al principio de igualdad redactado en el artículo 13 de la norma de normas, que ha establecido:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Se constata justamente con la preceptiva reseñada, que es el Estado, el que debe proteger a la población vulnerable, entre la que se puede clasificar aquella carente de recursos para iniciar o culminar estudios primarios o secundarios; porque si bien es cierto, en la actualidad existe gratuidad en los colegios públicos hasta el grado 11, dicha prerrogativa solamente se materializó recientemente, aunado a las dificultades que pueden tener las personas que residen en áreas rurales sin vías de acceso para llegar a las escuelas o colegios.

Por tal razón, el Estado debe “promover” las condiciones para que la igualdad sea “real y efectiva”, pues ese propósito no se logra estableciendo mayores cargas para quienes resultan menos favorecidos socialmente, sino que por el contrario, se podría sobrellevar estableciendo la igualdad de condiciones para bachilleres, no bachilleres y campesinos.

Se puede señalar entonces, que en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, por parte del legislador se realizó una notoria diferenciación en los tiempos para

cumplir con el deber Constitucional de prestar el servicio militar, contrariando así, la materialización efectiva del derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y el principio de igualdad, observando en la mencionada ley el rompimiento de este principio para quienes están en “debilidad” social “manifiesta”, imponiéndole cargas adicionales en el tiempo a las que deben sobrellevar.

De lo anterior, se puede colegir que el eje medular del Estado Social de Derecho en Colombia, fundado en la dignidad humana, vulnera el ordenamiento jurídico tanto en la norma de normas, como en el bloque de constitucionalidad que la componen; ante discriminaciones fundamentadas única y exclusivamente en condiciones sociales y educativas para los conscriptos.

La Corte Constitucional en la sentencia C-511 de 1994, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, declaró la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 48 de 1993, indicando que no había iniquidades en el trato diferenciado, sino más bien un *“trato diferencial propio de las distintas situaciones objeto de regulación por la ley”* porque el derecho a la igualdad no supone *“un tratamiento homogéneo a los distintos estratos sociales”*, y en el caso del servicio militar, *“el grado de capacitación intelectual de los unos frente a los otros”*, muestra el *“resultado de un esfuerzo..., por mejorar los niveles de desempeño de las personas en los distintos campos de la cultura”*, lo que a juicio de la corte amerita un trato especial el cual *“no debe confundirse, con un trato privilegiado”* en favor de los bachilleres respecto de quienes no lo son.

En otras palabras, se puede decir que la sentencia constitucional, lo que hace es distinguir la condición social entre bachilleres y quienes no han accedido a

los estudios básicos, para justificar el tratamiento distinto y diferenciado de los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio, generando con esto, una vulneración flagrante al principio de igualdad, pues no se realiza el control de convencionalidad, entendido como “..., *la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia*” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la C.I.D.H No. 7: Control de Convencionalidad, pág. 1)

ALCANCE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Partiendo de los anteriores planteamientos, se procede a formular el problema en términos simplificados, puntualizando que el trato diferencial en el tiempo en que los jóvenes deben prestar el servicio militar obligatorio, es discriminatorio y por ende vulnera el principio de igualdad frente a algunos de los jóvenes incorporados para prestar el servicio militar en las diferentes modalidades consagradas en el artículo 13 de la ley 48 de 1993.

Se tiene que el Doctrinante Huertas, en el libro (El principio de igualdad y no discriminación a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pág. 31), manifestó que en virtud del artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, las personas desde el mismo momento de su

nacimiento deben ser tratadas con respeto y a la no discriminación en la condición humana.

Debe existir un trato consistente en reconocer la igualdad y la dignidad de las personas que prestan el servicio militar obligatorio, con total independencia de su condición económica, social, educativa o natural; por esta razón, la igualdad es el derecho fundamental de toda persona a ser tratada como igual ante los demás, “*la igualdad de trato involucra el derecho a obtener un igual tratamiento por parte del Estado y de los particulares en la distribución de derecho y libertades, bienes, oportunidades, cargas, posiciones sociales y salario*” (Huertas Díaz, Baracaldo Amaya, Celis Pulido, Pinzón García, & Peña Daza, 2008, pág. 43)

Sin embargo, para entender un poco más sobre el principio de igualdad, es necesario revisar cuál ha sido la normatividad internacional sobre éste, encontrando el artículo 1° de la Declaración Universal de los derechos humanos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), que estableció “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, de igual forma el artículo 2° manifiesta que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

De igual forma, la declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. (IX Conferencia Internacional Americana, 1948), determino en su preámbulo que “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse

fraternalmente los unos con los otros” y en su artículo 2° que “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Por otro lado, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), menciona en el artículo 2°, numeral 1° que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, de igual forma, en el artículo 3° determino que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

Como si fuera poco, en su artículo 8°, numeral 3°, literal C, ítem ii), manifiesta que “No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo: ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia” y por último en su artículo 26, estableció que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por último, encontramos la Convención Americana de Derechos Humanos. (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969), que cita en el artículo 1°, numeral 1° que “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” y en el artículo 24 que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Con las anteriores descripciones, es importante la condición de persona, lo que se evidencia en la normatividad descrita que no habrá discriminación por su condición social o económica, por el nacimiento mismo como persona y tendrán el mismo trato de tiempo, modo o lugar sin ser discriminado obteniendo los mismos beneficios.

Así mismo, existen situaciones particulares y especiales de algunos jóvenes que deben prestar su servicio militar y que merecen un tratamiento particular, sin que ello implique una trasgresión al principio de igualdad en el tiempo para la prestación del mismo, como es el caso de aquellos conscriptos que han ejercido el derecho al voto; la doctrina cita:

Lo justo es tratar a todos igual en lo que son iguales, y de modo diferente- pero proporcional, esta es la clave- en lo que son diferentes. Aparece así un elemento corrector de las exageraciones del igualitarismo, que es una forma de injusticia. Dar a cada uno lo que es suyo es la expresión exacta de la igualdad justa; trato igual en lo que sea igual y trato proporcional en lo que sea diferente. Puede apreciarse así cuan saludable resulta desmitificar la

igualdad de la justicia; en su practicidad y realismo esta igualdad funda sobre bases sólidas la convivencia humana. (Hervada, 2009, pág. 21)

Ahora bien, el Doctrinante Martín Leonardo Suárez Varón, en su libro (Principio de igualdad en la Constitución y la Jurisprudencia Constitucional - Primera Edición, 2006) muestra que la Constitución española hace una distinción entre lo que es una igualdad sustancial encaminada a remover las desigualdades fácticas en la parte económica, social y cultural, y lo que es una igualdad ante la ley que se materializa en el ámbito de las normas al imponerse los mismos derechos y deberes.

Se tiene entonces, que el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, autoriza al Gobierno Nacional para establecer diferentes modalidades, con el fin de atender la obligación Constitucional de los jóvenes de prestar el servicio militar, distinguiendo cuatro modalidades, a saber; 1) Como soldado regular de 18 a 24 meses; 2) Como soldado bachiller durante 12 meses; 3) Como Auxiliar de Policía Bachiller durante 12 meses y 4) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

En estas modalidades, el legislador estableció que aquellos jóvenes, por el solo hecho de acreditar haber finalizado el bachillerato, tienen la opción que la prestación de su servicio militar obligatorio dure menos tiempo frente a aquellos que no tienen la posibilidad de hacerlo, con supuesto argumento utilitarista de evitar que los bachilleres interrumpen por mucho tiempo sus estudios y la opción de ingresar a estudios superiores, utilizándolos para la prestación de un “servicio social” por un año. De igual forma, frente a la modalidad de los soldados campesinos, se tiene que la finalidad del legislador fue la de evitar el desarraigo campesino y la emigración hacia los centros urbanos, pero su servicio militar será hasta de dos años. Vulnerando así el principio de igualdad que establece que las

Instituciones deben brindar las mismas condiciones para el desarrollo profesional de los jóvenes que ingresan en forma obligatoria a prestar el servicio militar.

Desde esa óptica, el artículo 13 de la Ley 48 de 1993 debería ser modificado para estandarizar un solo periodo en la prestación del servicio militar obligatorio de aquellos jóvenes que cumplen su mayoría de edad bajo un deber constitucional; desligándolo en forma total de la concepción de un servicio social y desechando las discriminaciones entre los jóvenes que hayan finalizado o no el bachillerato. Evitando así, el desconocimiento al principio de igualdad con el fin de no favorecer a los jóvenes en cuanto a la obligación que deben cumplir estos ciudadanos como un deber constitucional y una posible responsabilidad patrimonial del Estado ante la multiplicidad de demandas establecidas por los conscriptos, conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política.

De la norma, se tiene que expresar que la igualdad no exige un estricto trato igualitario, sino que exige un trato no discriminatorio, por lo que el tratamiento igualitario de la diversidad social podría suponerse un agravio a la igualdad, que exige necesariamente tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales. En palabras de Cotino Hueso, se tiene que;

(...) cuando un trato desigual puede considerarse discriminatorio (y por lo tanto, no admisible) o, por el contrario, entender que se trata de una diferenciación admisible. Para efectuar esta evaluación de la admisibilidad del trato diferenciado, lo que se exige en primer lugar es la existencia efectiva de tal trato diferenciado y, por ende, que éste pueda ser comparado (*tertium comparationis*). Una vez se advierte la existencia del trato diferenciado, para que el mismo se considere admisible es preciso que el establecimiento de la diferencia tenga una finalidad razonable (que el fin no contraríe el sistema de valores constitucionales, que sea admisible en una sociedad democrática), asimismo es preciso que el trato sea congruente y proporcionado. (Cotino Hueso, 2000, pág. 22)

De igual forma, Jiménez Villarejo, ha señalado una serie de requisitos para que un trato diferente no sea asimilado como discriminatorio, pues el principio de igualdad es un presupuesto básico con el que se debe fundar y atender todo el régimen de derechos y libertades fundamentales de los militares, al expresar;

El primer presupuesto a tener en cuenta es que estamos ante una excepción al principio general de la igualdad que se constituye así en punto de partida y, consiguientemente, en pieza clave para la interpretación de la normativa reguladora del estatuto militar (...) Si éste es el punto de partida, el mismo no debe ser perdido de vista en ninguna de las ocasiones en que se tropieza, en el curso del análisis del estatuto jurídico-político del militar, con excepción al principio de igualdad en la Ley, que, como es sobradamente sabido, que está contenida en el principio de igualdad ante la ley. (Jiménez Villarejo, 1992)

Por otro lado, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha dispuesto la igualdad de las personas ante la ley, sin ningún tipo de discriminación; en virtud de esto, los Estados deben garantizar una protección igualitaria, tal como lo ha expresado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al manifestar que;

Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el Artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo trato discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el Artículo 1.1. Respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley. (Igualdad, Dignidad y Tolerancia - Un desafío para el siglo XXI, pág. 75)

Sin embargo; en la sentencia C-511 de 1994. (Corte Constitucional de Colombia, 1994), se estudió la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 48 de 1993, donde se declaró la exequibilidad de la norma acusada y se avaló la

distinción entre la duración del servicio militar obligatorio entre soldados regulares, campesinos y soldados o auxiliares bachilleres; pero ante esto, dispuso que la clasificación de ciudadanos rurales y urbanos está relacionada con su situación social, cultural, histórica y económica, con esto un trato diferencial de discriminación y desigualdad entre la población llamada al cumplimiento de este deber, lo que va en contravía de la normatividad internacional, entre ellas el pacto internacional de Derechos civiles y políticos, descrita anteriormente; en ese sentido, la Corte Constitucional realizó la distinción de los conscriptos, al señalar:

SOLDADO URBANO/SOLDADO RURAL

Distintos elementos integran las categorías creadas por la norma, según patrones geográficos que permiten la subclasificación entre ciudadanos urbanos y rurales, en consideración a la situación sociocultural, económica e histórica propia de cada enclave, y según patrones intelectuales, que distinguen en la población colombiana entre quienes hayan finalizado o no su educación media o de bachillerato. Ambos criterios permiten la definición de desigualdades materiales, de un carácter amplio, entre los ciudadanos colombianos. No significan tales distinciones un desconocimiento del principio y derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Es simplemente el trato diferencial propio de las distintas situaciones objeto de regulación por la ley. No existe en la norma examinada ánimo discriminatorio, de favorecer un estamento de la sociedad en beneficio del otro, ni en su propio beneficio.

SOLDADO BACHILLER/SOLDADO NO BACHILLER

A nadie escapa el sentido de la distinción entre bachiller y no bachiller, pues, condiciones materiales bien marcadas distinguen por el grado de capacitación intelectual a los unos frente a los otros; grado que, es el resultado de un esfuerzo, en países como el nuestro, por mejorar los niveles de desempeño de las personas en los distintos campos de la cultura. Entonces, a juicio del legislador, imponer un plazo mayor de 12 meses a los bachilleres llamados a desempeñar labores y tareas en la vida social, en este conjunto normativo de la economía, no debe confundirse, con un trato privilegiado. (Corte Constitucional de Colombia)

A pesar que se evidencia claramente una vulneración al principio de igualdad, varios magistrados de la Corte Constitucional quienes salvaron el voto

en la sentencia C-511 de 1994, debido a que consideraron, vulnerado el principio de igualdad, al mantener el trato diferenciado preferente e injustificado en cuanto al tiempo en la prestación del servicio militar obligatorio, dependiendo de la condición social o el grado de escolaridad académico.

Se destaca, que los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, argumentaron que la desigualdad en las normas solo se justifica constitucionalmente cuando 1) que se trata de casos iguales, 2) que el trato diferenciado se encuentra justificado por una norma que establece un fin admisible constitucionalmente, 3) que el medio empleado sea conducente para lograr dicho fin y 4) que la relación entre medio y fin supere un juicio de razonabilidad.

En virtud de lo anterior, se considera importante dar a conocer algunos apartes de los argumentos jurídicos expresados por los Magistrados para apartarse de la posición mayoritaria de la Corte, así:

Una norma que establece un trato diferente entre dos personas obtiene aprobación constitucional siempre y cuando supere un test de igualdad que comprende la demostración de los siguientes puntos: 1) que se trata de casos iguales 2) que el trato diferenciado se encuentra justificado por una norma que establece un fin admisible constitucionalmente, 3) que el medio empleado sea conducente para lograr dicho fin y 4) que la relación entre medio y fin supere un juicio de razonabilidad. La sentencia parte de la desigualdad de las personas en lugar de demostrar que dicha desigualdad es un elemento que justifica un trato diferente. La desigualdad fáctica y el trato desigual son factores esenciales al momento de aplicar el principio de igualdad. Sin embargo, esta posibilidad no justifica que la Corte pueda desatender la prueba de la relevancia constitucional de la diferencia fáctica aducida. No hay que olvidar que la regla general es la de la igualdad entre todas las personas. Toda circunstancia que pretenda ser considerada como relevante para un trato diferenciado debe ser demostrada. De no existir esta carga probatoria, el concepto de relevancia quedaría eliminado y cualquier autoridad podría

justificar la discriminación con base en una diferencia fáctica casi siempre disponible en la comparación entre personas. (1994)

En ese sentido, se le hizo una crítica a la decisión mayoritaria de la Corte, porque en argumentos de los Magistrados disidentes, la sentencia partió “de la desigualdad de las personas en lugar de demostrar que dicha desigualdad es un elemento que justifica un trato diferente., sin olvidar que “la regla general es la de la igualdad entre todas las personas”.

Cotino Hueso, expresa que “En ocasiones, la diferencia de trato se introduce conscientemente, con la intencionada finalidad de beneficiar a determinados grupos sociales, precisamente aquellos que están en situación desfavorable respecto de la media de la población” (Cotino Hueso, 2000, pág. 24), situación que no es aplicable en Colombia, pues en esta oportunidad se brindó un trato diferenciado en beneficio de aquellos jóvenes que por sus condiciones sociales y económicas tienen la oportunidad de adquirir títulos académicos, sin beneficiar por ningún lado o sin ninguna prerrogativa a los jóvenes de las zonas rurales y a los no bachilleres; es decir a la población menos favorecida.

Desde ese punto de vista, lo que hizo la Corte al mantener la constitucionalidad de la norma bajo el argumento que lo pretendido era “evitar que los bachilleres interrumpieran por demasiado tiempo el desarrollo de sus estudios y pudieran pasar pronto a la universidad.”, obedecía a “un típico argumento utilitarista, inaceptable...”, propia de “una sociedad de privilegios en la cual mientras mayor sea la incidencia o la importancia del desempeño de una persona, mayores serán sus beneficios y más seguras sus prerrogativas” fue darle al legislador la posibilidad de vulnerar principios y derechos constitucionalmente protegidos como el de la igualdad.

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo de Colombia, estudio las condiciones en que se presta el servicio militar obligatorio, recordó que ante el Comité de Derechos Humanos se han presentado varias peticiones individuales, donde se ha hecho relación al tiempo de duración del servicio militar, así:

(...) en el caso Foin contra Francia del 3 de noviembre de 1999, el Comité de Derechos Humanos se refirió específicamente a las condiciones del servicio alternativo que pueden cumplir los objetores de conciencia. En concreto, el Comité estudia una petición individual en la que se alega la violación al principio de igualdad contemplado en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de la República Francesa, al establecer que la prestación del servicio sustitutivo tiene una duración de 24 meses y no de 12, como se establece para el servicio militar. El Comité reitero que si bien el artículo 26 del Pacto no prohíbe diferencias de trato, las diferenciaciones establecidas deben basarse en criterios razonables y objetivos. De este modo, para el Comité “la ley y la practica pueden establecer diferencias entre el servicio militar y el servicio nacional sustitutorio, y que esas diferencias pueden, en casos particulares, justificar un periodo de servicio más largo, si la diferenciación se basa en criterios razonables y objetivos, como la naturaleza del servicio en cuestión o la necesidad de una formación especial para prestarlo”. Con este caso reafirmo que la prestación de un servicio alternativo para los objetores de conciencia no puede ser más onerosa que la prestación del servicio militar obligatorio. (Servicio militar obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia, 2015) .

Es importante recordar que es deber de todo ciudadano defender a sus Estados. (Hurtado Villamil & Deaquiz Rodriguez, 2012, pág. 5 a 9), es así que se evidencia la necesidad de analizar de forma específica las causas que llevaron al legislador de 1993, a establecer un trato absolutamente desigual en el tiempo de la prestación del servicio militar, generando con esto una vulneración al principio universal de igualdad, pues se envió un mensaje erróneo frente a las condiciones económicas, sociales y académicas de los jóvenes que tienen el deber legal de servir al Estado a través de la prestación de su servicio militar, el cual ha sido reglamentado a través de unas disposiciones que datan desde la Ley 167 de

1986. (Martínez L., 1915), hasta la actualidad. (Régimen Jurídico de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional - Anotado - 14 Edición., pág. 79 a 89)

Dicho de otra manera, se patenta una inexplicable desigualdad que desconoce las bases esenciales de una sociedad cuyo propósito inclusive procura el respeto por la dignidad humana, siendo imperioso proponer un solo periodo para el cumplimiento de ese deber, sin tomar en consideración ningún aspecto diferente a las verdaderas necesidades sociales y de cara a un eventual post-conflicto donde las necesidades de personal militar, se podrían reducir a la protección de nuestra soberanía en las fronteras terrestres, marítimas y aéreas.

En Colombia la prestación del servicio militar es una obligación tal como lo establece la Constitución Política y como lo deja claro la Corte Constitucional en la sentencia C-511 de 1994 y no un deber como se plantea, porque para el ejercicio de cualquier trabajo digno se debe exhibir ese documento, o para graduarse de una universidad; quien no tiene dinero para pagarla debe acudir a los cuarteles o estaciones de policía para poder hacer parte del mercado laboral.

LA PROBLEMÁTICA SOCIAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR

El principio de igualdad en los tiempos para la prestación del servicio militar obligatorio en Colombia, tomando como referente el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, no ha tenido mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinario debido quizá a la necesidad de robustecer cada vez más el pie de fuerza para afrontar los embates de unos Grupos al margen de la ley con modalidades delictivas; por la cual las cargas económicas y humanas deben ser asumidas de manera equitativa y justa,

aplicando el principio de igualdad, independientemente de su condición social, económica y educativa de aquellos jóvenes llamados a ser conscriptos. En Colombia la prestación del servicio militar obligatorio debe ser equilibrado, garantizando siempre el principio de igualdad para aquellas personas llamadas por la Constitución Política a empuñar las armas del Estado en defensa de la Patria y del régimen democrático.

La Fundación Seguridad & Democracia, ha expresado que la prestación del servicio militar obligatorio de aquellos jóvenes que no han terminado su bachillerato por múltiples factores o que son campesinos se agrava porque “son precisamente los grupos más vulnerables y más desaventajados los que enfrentan una mayor carga a la hora de prestar el servicio militar obligatorio”. (El servicio Militar en Colombia - Inequidad, Corrupción y Propuesta para su Reforma)

De igual forma, hizo referencia a la diferencia de tiempos entre quienes “han tenido el privilegio de graduarse del colegios” y quienes “no han tenido acceso a la educación media”, problema que se agrava en razón a que los bachilleres están “exentos de ir al combate” mientras que los regulares “entran a formar parte de... batallones de contraguerrillas”.

También hizo referencia al beneficio de quienes permanecen un año adelantando estudios en las escuelas de formación, quienes por ese sólo hecho tiene el derecho de obtener la libreta militar, así no hayan pisado el terreno. Sobre ese tópico, la fundación indicó que “solo cumple realmente con su servicio militar quien completa el tiempo reglamentario en servicio activo, en una unidad militar operativa, expuesto a los mismos riesgos que hoy enfrenta un soldado regular”.

Finalmente, se recalcó en otra inequidad consistente en que los jóvenes de estratos altos y medios, se gradúan “antes de cumplir la mayoría de edad y muchos ingresan a la universidad o a otras instituciones de educación superior”, resultando amparados porque en este País “los profesionales no son reclutados, por lo que terminan evadiendo, legalmente por cierto, su responsabilidad de servicio militar”.

De todo lo anterior se puede decir, que los argumentos de la Corte Constitucional, pese a ser la llamada a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos de conformidad con los designios del constituyente, contravía con la realidad social actual del País, donde ser bachiller ni siquiera es considerado un “grado intelectual” sino un requisito para ingresar a la universidad para proseguir con estudios superiores.

Pero además, no se puede colegir que quienes no han alcanzado ese nivel, es porque les ha faltado “esfuerzo”, sino que una sociedad con enormes dificultades en todo sentido, las causas pueden ser varias, muchas de ellas atribuibles al propio Estado, en razón a la falta de la gratuidad que vino a ser una realidad hasta hace poco tiempo, a las precarias vías de acceso de algunos campesinos para que sus hijos estudien.

Sin embargo, otro aspecto que por razones obvias tampoco consideró la Corte y muchos menos el constituyente, fue la posibilidad de terminar el conflicto debido a los acercamientos entre los Grupos al margen de la ley y el gobierno nacional, lo cual ameritaría apreciar el asunto desde ángulos distintos.

Pero quizá el principal escollo que impide mantener la diferenciación actual, es el respeto por la dignidad humana como basamento medular del Estado Social de Derecho, aunado al principio de igualdad en todos los aspectos, especialmente en las oportunidades para acceder a la educación, a obtener una libreta militar e ingresar al mercado laboral produciendo para que la sociedad cada día sea mejor.

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En la actualidad se adelanta un proyecto de Ley Estatutaria que busca regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia, pues esta objeción es derivada directamente de la libertad de conciencia, religiosa y culto, y faculta a toda persona natural de oponerse al cumplimiento de un deber legal o constitucional, en este caso al deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio.

Ahora bien, es directamente el Estado el que debe garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico interno e internacional, motivo por el cual, debe estructurar una serie de protocolos para materializar el derecho fundamental de objeción de conciencia de aquellos jóvenes que por su formación o estatus social no quieran prestar el servicio militar.

Sin embargo, a través del legislador se busca reformar el artículo 22 de la Constitución Política con el fin de buscar la prestación de un servicio que permita a los jóvenes enfocarse hacia lo militar o hacia lo social, atendiendo las necesidades públicas y de las Instituciones del Estado, todo esto con el fin de articular derechos

como el de objeción de conciencia y de la paz, deberes como el prestar el servicio al Estado y principios como el de la igualdad.

CONCLUSIONES

Las modalidades establecidas en el artículo 13 de la ley 48 de 1993 y avaladas por la Corte Constitucional, favorece a un conscripto que solo presta hasta 12 meses de servicio militar, generando con esto un desequilibrio en la igualdad ante la imposición de las cargas sociales, pues se considera que un conscripto bachiller puede desempeñar las mismas funciones que desempeña un conscripto regular o campesino, limitando con esto la posibilidad de que un conscripto que presta más de 16 meses de servicio militar pueda acceder a una educación que le permita desempeñarse en un trabajo bien remunerado o que sea productivo para mejorar su bienestar.

En Colombia no existe una igualdad de oportunidades para satisfacer realmente las necesidades de los jóvenes que se incorporan a prestar el servicio militar obligatorio; es por eso que de forma única se debe establecer una duración en el tiempo, sin importar la condición social, económica o educativa de los jóvenes llamados a ser conscriptos, suprimir toda manifestación de discriminación, de vulneración al principio de igualdad y sobre todo las modalidades establecidas en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, por lo que esta última disposición normativa, debe desaparecer del ordenamiento jurídico colombiano, en atención a que brinda una favorabilidad y un trato diferenciado, contrariando así los tratados internacionales suscritos por el Estado y que versan sobre el principio de la igualdad.

Es necesario que el legislador establezca un “soldado universal” para la prestación del servicio militar obligatorio en Colombia, donde se establezcan tareas únicas de tiempo, modo y lugar de acuerdo a las necesidades del Estado, que en virtud del principio de igualdad, debería ser de 12 meses, sin hacer discriminación alguna, con el fin de garantizar la existencia de una verdadera protección y garantía de los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política, las Convenciones y los Tratados internacionales ratificados por Colombia; es decir materializaría efectivamente el principio de igualdad, haciendo que el servicio militar obligatorio en Colombia cumpla con su finalidad, separándolo de un servicio social, para así tener un soldado único y romper el artículo 13 de la ley 48 de 1993.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI).

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-511 de 1994 (M.P Dr Fabio Moron Diaz 16 de Noviembre de 1994).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1848). Declaración Universal de Derechos Humanos. París , Francia.

Asamblea Nacional Constituyente. (05 de Agosto de 1886). Constitución Política de la República de Colombia de 1886. *Título XVI. De la Fuerza Pública, Artículo 165*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.

Asamblea Nacional Constituyente. (06 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

C.I.D.H. (s.f.). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la C.I.D.H No. 7: Control de Convencionalidad*. Dinamarca.

Congreso de la República de Colombia. (19 de Febrero de 1945). Ley 1 de 1945. *Sobre servicio militar obligatorio*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial N° 25772.

Congreso de la Republica de Colombia. (06 de Diciembre de 1978). Ley 37 de 1978. *Por medio de la cual se dictan normas sobre el Servicio Militar Obligatorio*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial N° 35167.

Congreso de la República de Colombia. (31 de Diciembre de 1985). Ley 131 de 1985. *Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial N° 37295.

Congreso de la República de Colombia. (31 de Diciembre de 1986). Ley 167 de 1986. *Que Organiza el servicio militar obligatorio*. Bogotá, Cundinamarca: Imprenta Nacional.

Congreso de la República de Colombia. (03 de Marzo de 1993). Ley 48 de 1993. *Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial N° 40777.

Cotino Hueso, L. (2000). *La singularidad militar y el principio de igualdad: Las posibilidades de este binomio ante las Fuerzas Armadas del siglo XXI*. Madrid, España: Edigrafos.

Defensoría del Pueblo. (2015). Servicio militar obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. *Informe de la Defensoria del pueblo*. Bogotá D.C, Colombia: Imprenta Nacional.

Editores, L. (s.f.). Régimen Jurídico de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional - Anotado - 14 Edición. Bogotá D.C: Leyer.

Fundación Seguridad & Democracia. (22 de Junio de 2004). *El servicio Militar en Colombia - Inequidad, Corrupción y Propuesta para su Reforma*. Recuperado el 28 de Septiembre de 2015, de <http://www.seguridadydemocracia.org/>:
<http://es.scribd.com/doc/35071935/El-Servicio-Militar-en-Colombia>

Hervada, J. (2009). *¿Que es el Derecho?: La moderna respuesta del realizmo juridico* . Bogotá D.C: Editorial Temis S.A.

Huertas Díaz, O., Baracaldo Amaya, D. A., Celis Pulido, E. E., Pinzón García, S. M., & Peña Daza, J. E. (2008). *El principio de igualdad y no discriminación a*

la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bogotá - Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

Hurtado Villamil, M. F., & Deaquiz Rodriguez, V. H. (2012). Consolidación de patriotismo a partir del servicio militar obligatorio en Colombia. Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Trabajo de Grado.

IX Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá D.C, Colombia.

Jiménez Villarejo, J. (1992). Principios Constitucionales, derechos fundamentales y libertades publicas del militar. *Curso del CGPJ sobre la Jurisdiccion Militar* (págs. 207 - 239). Madrid - España: Cuadernos de Derecho Judicial.

Martinez L., J. (16 de Enero de 1915). *Compilación de las Disposiciones que reglamentan el servicio militar obligatorio.* Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional.

Oficina en Colombia del Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2001). Igualdad, Dignidad y Tolerancia - Un desafío para el siglo XXI. En *II. Igualdad y no Discriminación* (pág. Pág. 69 a 75). Bogotá D.C: Panamericana Formas e Impresos S.A.

Presidente de la República. (1946). Decreto No. 2200 de 1946. *Por el cual se reglamenta la Ley 1 de 1945.* Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.

Presidente de la República. (Octubre de 1990). Decreto 2962 de 1990. *Por el cual se amplía el término del servicio militar obligatorio.* Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.

Presidente de la República. (11 de Octubre de 1993). Decreto 2048 de 1993. *Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización.* Bogotá, Colombia : Diario Oficial N° 41071.

Presidente de la República de Colombia. (06 de Febrero de 1991). Decreto 0370 de 1991. *Por el cual se reglamenta la Ley 131 de 1985*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial N° 39664.

Rey de los Cundimarquenses & Presidente del Estado Constitucional de Cundinamarca. (04 de Abril de 1811). Constitución de Cundinamarca. *Titulo IX De la Fuerza Armada, Artículo 1°*. Santafé de Bogotá, Cundinamarca: Imprenta Patriótica.

Suárez Varón, M. L. (2006). *Principio de igualdad en la Constitución y la Jurisprudencia Constitucional - Primera Edición*. Medellín - Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.